

EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS
DTE. VICTORIA MARCELA NIETO RODRIGUEZ
DDO. FRANKY PEÑA HIDALGO
RAD 760013110004-2022-00268-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que la partes presentan escrito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer

Santiago de Cali 06 de febrero del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO 214

Santiago de Cali, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y revisando el expediente, donde es procedente acceder a la petición y que la partes lleguen a un acuerdo de terminación del proceso por acuerdo tal como lo dispone el art. 372 en su numeral 6 el juzgado,

DISPONE:

1. – DAR por terminado y aprobar la conciliación presentada del proceso adelantado por la señora **VICTORIA MARCELA NIETO RODRIGUEZ** contra **FRANKY PEÑA HIDALGO**, por pago total de la obligación, tal como lo indica el escrito presentado por las apoderadas de las partes.

2.- AGREGAR para que obre y conste y ser tenido en cuenta el escrito de terminación aportado por las partes, en el cual manifiestan las partes que se encuentra a paz y salvo en la obligación, en costas y honorarios por haber llegado un acuerdo y que pasara a ser nuevo título ejecutivo.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que el aquí las partes llegaron a un acuerdo y pagar el título por valor de \$ 474.875.00 a la demandante, ofíciase dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas.

4.- ORDÉNESE Archivar el presente asunto de manera definitiva una vez se levanten las medidas cautelares previamente decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 7 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12c20c8fdbabb6b5129d1736b428636261ed2edafae1992297b2a986e3db5**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que la demanda fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, febrero 6 del 2023

Auto No. 193

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00275-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO	TANIA VALENCIA HERNANDEZ

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación de la presente demanda, observando que la parte actora no logro demostrar que el bien objeto de la demanda, no perteneciera a la masa sucesoral y por el contrario como indica en su escrito el bien hace parte de la masa sucesoral.

Por lo anterior considera el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda REIVINDACATORIO interpuesta por ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ contra TANIA VALENCIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628658438eb9f35751efc11f0a49ce6109d1610c50259f9012f1ec1b65308abf**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. A Despacho de la Sra. Juez, informando que se allega acuerdo en sensibilización realizado por la Trabajadora Social del Despacho el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 06 de febrero de 2023

Auto No. 216

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420220038000
Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Juan Diego Giraldo Arango
Demandada: Laura Cristina Espinosa Salazar

Atendiendo al informe secretarial y al Acuerdo firmado por las partes en la Etapa de Sensibilización, coadyuvado por las respectivas apoderadas y como quiera que encuentra el despacho que vista las posiciones de las partes y la formula de acuerdo propuesta por los señores JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO y LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR, la cual se ajusta a derecho, toda vez que los alimentos se pueden pactar en una suma de dinero periódica, más aun cuando es válido que las partes plenamente capaces, acuerden la cuantía y forma de pago de sus obligaciones de orden económico, que en este caso el obligado pagara a futuro, siendo también de su libre decisión la forma de hacerlo.

Igualmente, las partes han acordado lo relacionado con el Permiso de Salida del País que firmará el padre en favor de su hijo para que el mismo pueda vacacionar con su progenitora fuera del país. De otro lado acuerdan dar por terminado otros procesos entre las mismas partes que cursan en otros despachos judiciales. Tal pues es el caso que nos ocupa en el que las partes llegaron a un acuerdo dentro de la Etapa de Sensibilización respecto a la cuota alimentaria, permiso de salida del país en favor del niño JMGE y otros procesos judiciales por fuera de este juzgado, cuyo contenido y detalle fue allegado por las partes debidamente firmado, el despacho dará su aprobación en los términos acordados.

Por encontrar el despacho ajustado el acuerdo a derecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO y LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR, en lo que respecta a los alimentos y permiso de salida del país en favor del niño JMGE, que consiste en:

1.- Disminuir la Cuota Alimentaria que suministra el padre JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO en favor del niño JMGE a la suma de \$1370.000.00 cuota integrada, que consignará el padre en cuenta de ahorros de la señora Laura Cristina Espinosa en Bancolombia los cinco primeros días de cada mes.

- Adicional el padre asumirá el costo de la Medicina Prepagada del niño JMGE en Coomeva Oro Plus que para este año equivale al valor de \$360.000.00

- La madre asumirá el costo de los medicamentos y copagos a que haya lugar y demás citas médicas particulares que requiera el niño.-

Cuotas que tendrán un incremento en enero de cada año conforme al IPC.

3- La señora Laura Cristina Espinosa S. da por terminado el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-113 que cursa en el Juzgado Tercero De Familia de Oralidad de Cali por pago total de la deuda y solicita se levanten las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo.

4- El señor Juan Diego Giraldo Arango otorgará el Permiso de Salida del País del niño JMGE con la madre durante períodos vacacionales con diferentes destinos internacionales, precisando que dicho permiso no afecte las actividades escolares del niño ni los períodos vacacionales con el padre.

Dado este compromiso se procederá a retirar la demanda de Permiso de Salida del País de radicado 2022-506 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali la cual está en proceso de Revisión para su admisión.

5- Sin lugar a fijar costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

6- El presente acuerdo presta Merito Ejecutivo.

7.- Se ordena el archivo del presente asunto de manera definitiva.

8.- HAGASE entrega de copia autentica de la presente providencia cada una de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ccb620f62818889d6a5c855127d7f136a6d7ee4607bce6ca3bba455eb9d235**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, febrero 6 del 2023

Auto No.192
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00387-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO	TANIA VALENCIA HERNANDEZ

Al revisar el presente proceso REIVINDICATORIO interpuesto por HUGO HERNAN VALENCIA MOLINA y ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ contra TANIA VALENCIA HERNANDEZ observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1). El poder y la demanda están mal dirigidos
- 2). No se ha acreditado con la demanda, que los demandantes, poseen la propiedad plena, nuda, absoluta, o fiduciaria del inmueble objeto de la demanda (art. 950 C.Civil).
- 3). No se ha indicado en la demanda que proporción posee la demandada, sobre el bien que pretenden reivindicar (Art. 956 C. Civil).
- 4). De acuerdo a la pretensión primera de la demanda, acredite la parte actora, que el bien que pretende reivindicar, no hace parte de la masa sucesoral de la causante Aura Ines Hernandez vda. de Valencia.
- 5). La pretensión tercera es impropia de este tipo de procesos.
- 6). No se ha indicado en la demanda que documentos tiene la demandada en su poder, para aportar al proceso (Art. 82 del C. Gral del Proceso).
- 7). No se ha indicado en la demanda, el numero de celular y el correo electrónico de la señora Tania Valencia Hernandez, lo anterior teniendo en cuenta que las partes tienen acceso al proceso de Sucesion de la causante Aura Ines Hernandez vda. de Valencia, donde según se indica la demandada ya se hizo parte como heredera.
- 8). De acuerdo a lo indicado en el hecho 24 de la demanda, aporten los actores, el consentimiento al cual hacen referencia.
- 9). El certificado de tradición aportado con la demanda, tiene mas de seis meses de expedido.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3581705c7a331eb0f98b90def07c00a619a03484d19973a653b571f2036c**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que oportunamente fue corregida la presente demanda, para proveer.
Cali, febrero 6 del 2023

Auto No.191

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil

veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00442-00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	ALICIA RIVERA ASTUDILLO BREYNER GIOVANNI RINCON RIVERA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	DEISY LILIANA MORENO RIVERA

Encontrándose subsanada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, este despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenara la notificación personal de este proveído a la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la demanda, se constata que es una señora adulta, que no se encuentra en capacidad de comprender la actuación procesal, ya que padece discapacidad cognitiva profunda como resultado de un cuadro clínico de Esquizofrenia Paranoide, y posee una limitación funcional y psicológica severa, por lo anterior y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona en situación de discapacidad y dada la presunción legal que recae sobre ella, establecida en el artículo 6º. De la Ley 1996 del 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente tramite al Procurador 8º. Judicial II de Familia, adscrito al Despacho y se le designara curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

Que de acuerdo con lo señalado en la demanda, y ante la situación de posible vulneración y/o amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, y acorde a los antecedentes facticos relacionados en la demanda, y teniendo en cuenta que según la historia medica aportada con la demanda, la paciente tiene una enfermedad de carácter degenerativo, y la necesidad imperiosa de que cuenta con ella para atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales mencionados, Maxime que es una persona adulta, por ende de especial protección constitucional se hace necesario decretar como medida provisional el nombramiento de un apoyo provisional.

Dicho APOYO PROVISIONAL corresponderá a cargo de Los señores ALICIA RIVERA como apoyo provisional principal y BREYNER GIOVANNI RINCON RIVERA como apoyo provisional suplente, para llevar a cabo a partir del presente mes de febrero del 2023, los actos jurídicos consistentes en:

Administración de medicamentos y cuidados médicos

Administración del patrimonio (dinero y propiedades)
Celebración de negocios jurídicos (compras y pagos)
Todo acto relacionado con la autonomía de la voluntad que represente el beneficio y el bienestar de la demandada para su vida en condiciones dignas

Apoyos provisionales que se mantendrán hasta tanto se dedica de fondo este asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyo que requiere

Se pone de manifiesto que los demandantes, en calidad de personas de APOYO PROVISIONAL, deberán de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996/2019, y tener presentes las responsabilidades que le competen en ejercicio de sus funciones al tenor del artículo 50 ibidem.

Encontrándose igualmente necesaria la realización de la visita socio familiar al lugar en donde se encuentra la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA por parte de la trabajadora social del despacho, la misma deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber si situación actual, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en favor de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA con C.C. No.52.894.818, promovida por los señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANNI RINCON RIVERA en su calidad de madre y hermano de la beneficiaria del apoyo.
2. DESELE a esta demanda el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y ss. del Código Gral. del Proceso, además de lo previsto en el Régimen de Transición de la Ley 1996/2019.
3. NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO de la presente demanda al Señor Procurador Judicial II para Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Público. -
4. DESIGNAR como curador ad-litem de la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO, a la abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien puede ser notificada, en el correo ecordobapena@yahoo.com y celular No. 311-3712264, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos, por el término legal previsto para tal efecto.

CITAR por secretaria a la profesional del derecho aquí designada, ADVIERTIENDOLE que la designación es obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo en consecuencia, manifestar su aceptación del cargo so pena de la imposición de

las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 48, numeral 7 y 50 del C.Gral del Proceso.

5. DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:

5.1- DESIGNAR a los demandantes señores ALICIA RIVERA ASTUDILLO identificado con la C.C. No.31.855.631 como apoyo provisional principal y BREYNER GIOVANNI RINCON RIVERA identificado con la C.C. No. 1.130.618.309 como apoyo provisional suplente de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA con C.C. No.52.894.818 de Cali, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en:

Administración de medicamentos y cuidados médicos
Administración del patrimonio (dinero y propiedades)
Celebración de negocios jurídicos (compras y pagos)
Todo acto relacionado con la autonomía de la voluntad que represente el beneficio y el bienestar de la demandada para su vida en condiciones dignas

Que con ocasión de garantizar el beneficio y bienestar de la demandada en condiciones dignas de existencia de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, requiere la designación de un apoyo capaz de asistirle en actos inherentes a la autonomía de la voluntad relacionados con:

- a). Determinar su domicilio y arraigo personal
- b). Facilitar la comprensión de actos jurídicos y consecuencias
- c). Manifestar la voluntad y preferencias personales.

5.2- FACULTAR a los demandantes en su calidad de apoyo provisional de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, para realizar todos los actos relativos a los apoyos transitorios, en especial para cubrir los gastos de sostenimiento, manutención, cuidado personal, pago de servicios médicos y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales de la titular del acto jurídico.

6. DECRETASE COMO MEDIDA CAUTELAR, la restricción de salida del territorio nacional de la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, identificada con la C.C. No. 52894.818, sin el acompañamiento de un adulto responsable a cargo del cuidado personal de la demandada, en este caso de la señora ALICIA RIVERA ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 31.855.631, como adulto acudiente responsable de la demandada para cualquier desplazamiento que acarree la salida del territorio nacional. Líbrese oficio a Migración Colombia.

7. ADVERTIR a los demandantes en calidad de persona de APOYO PROVISIONAL, que deberá de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996/2019, y tener presente las responsabilidades que le competen en ejercicio de sus funciones y al tenor de lo previsto en el artículo 50 ibidem, lo cual se mantendrá hasta tanto se dedica de fondo el presente asunto y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grado de apoyo que requiere.

8. ORDENAR visita socio familiar al hogar en donde se encuentra la señora DEISY LILIANA MORENO RIVERA, para efectos de determinar realmente su situación

actual y la relación de confianza que tiene respecto de las personas que adelantan el presente proceso, así como de quienes están interesados en servir como apoyos, en aras de favorecer y constatar su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a159882862dc8d498899bf3c99570e7fcd58ea04c3bf9d5afd8e3723b7c8e**

Documento generado en 06/02/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE SANDRA EIZABETH OBANDO MICOLTA
DDO.MAURICIO DARNI ARBOLEDA GARCIA
7600013110004-2022-00458-00**

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que la parte actora NO subsano dentro del término, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 219

Santiago de Cali, seis (06) de Febrero de dos mil vientes (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y revisado el proceso ejecutivo la parte actora no subsana dentro del término, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora **SANDRA EIZABETH OBANDO MICOLTA** contra el señor **MAURICIO DARNI ARBOLEDA GARCIA**.

2.- **DEVOLVER** a la parte actora y sin necesidad de desglose la demanda y los anexos.

3.- **ENVIAR** al archivo las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño
Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150feae6d0fe0694f1a8213ae21eaec73b6b929a4315e859241cda13918c20**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora Juez. Con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo para su estudio. Sírvase Proveer.
Cali, 06 de febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 213
Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación: 760013110004202300024
Demandantes: Alejandro Rengifo Salazar y
Elisabeth Arango Márquez

Como quiera que la presente demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo promovido por los señores ALEJANDRO RENGIFO SALAZAR y ELIZABETH ARANGO MARQUEZ reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo presentada por los señores Alejandro Rengifo Salazar y Elisabeth Arango Marquez.

2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase en el valor probatorio que les asigne la ley a todos los documentos aportados con la demanda.

4.- Debidamente notificado y ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para decidir.

5.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 60.018 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño R.

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8138fe0de52d55f994bd1df2fe351378b2169b1da155b61dfed925d34b93b**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvase proveer.
Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 215
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00026-00
Demandante: Fanny Calero Jiménez
Demandado: Carlos Arturo Alomia Aragón, Hernán Alomia,
Clara Iveth Alomia, Libia Alomia y hros indeterminados
Del causante Julio Alomia

Al ser revisada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la correspondiente declaratoria de la Existencia de Sociedad Patrimonial promovida por la señora FANNY CALERO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra los herederos determinados señores CARLOS ARTURO ALOMIA ARAGON, HERNAN ALOMIA, CLARA IVETH ALOMIA, LIBIA ALOMIA e indeterminados del fallecido JULIO ALOMIA, se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Debe indicarse tanto en el poder como en la demanda, los demandados indicados en calidad de herederos actúan si cómo hijo o en su defecto indiquen que parentesco tienen con el causante Julio Alomia. Motivo por el cual deberán allegar un nuevo poder con esta aclaración.
2. Debe indicarse en los hechos de la demanda si al causante Julio Alomia le asiste hijos, caso afirmativo deberá indicar sus nombres, demandar a los mismos y adjuntar la prueba de ello. en caso de desconocer donde se encuentran registrados indicarlo bajo la gravedad del juramento.
3. Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores Fanny Calero Jiménez y Julio Alomia, el cual deberá se allegado debidamente actualizado a fin de verificar sus notas marginales vigentes.
4. Debe indicarse si con anterioridad a la unión marital de hecho que indican se conformó entre los señores Fanny Calero Jimenez y Julio Alomia, tanto la demandante como el fallecido, no ostentaban matrimonio o Unión Matrimonial anterior a la que indican se conformó o en su efecto indicar si actualmente la sostenían.
5. Debe indicarse si dentro de la mentada unión marital de hecho de adquirieron bienes, caso afirmativo debe indicarse los mismos.
6. Debe indicarse cuales son los motivos y fines para solicitar la declaración de unión marital de hecho.

2023-026-00

Declaración de Existencia de U.M.H.

Hros de Julio Alomia

7. Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso a los demandados CARLOS ARTURO ALOMIA ARAGON, HERNAN ALOMIA, CLARA IVETH ALOMIA, LIBIA ALOMIA y a todos los que llegaren a ser demandados, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Debe aclararse si CLARA e IVETH ALOMIA, son diferentes personas o en su efecto si son la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder la relaciona como diferentes herederos al tanto que en la demanda la indica como un mismo heredero.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su correspondiente declaratoria de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por la señora FANNY CALERO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra los herederos determinados señores CARLOS ARTURO ALOMIA ARAGON, HERNAN ALOMIA, CLARA IVETH ALOMIA, LIBIA ALOMIA e indeterminados del fallecido JULIO ALOMIA.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce952349cc6df777429c4ac866cc763007053d43b27bc6c976009abf30cd9fc5**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 06 de febrero de 2023

Auto No. 217

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230003800
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Luis Fernando Caicedo Riascos
Demandado: Johana Zúñiga Chávez

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por LUIS FERNANDO CAICEDO RIASCOS contra JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe indicarse si dentro del matrimonio de los señores Luis Fernando Caicedo y Johana Zúñiga se adquirieron bienes.

2.- Debe indicarse si posterior a la fecha de separación de los señores Luis Fernando Caicedo y Johana Zúñiga que se indica en los hechos ocurrió el 30 de enero de 2006 ha existido algún tipo de reconciliación.

3.- Debe la parte actora indicar que búsquedas o diligencias han realizado tendientes a dar con el paradero de la señora Johana Zúñiga Chávez y si tiene prueba de ello aportarlas.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente al abogado Richard Simón Quintero Villamizar portador de la T. P. No. 340.383 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.20 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño R.

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c56d2433807c5057cc167fcb44f8b9990b1174ed0213133df355e637ef0287**

Documento generado en 06/02/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>